

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y

se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspon-

diente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubieren presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que

las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, fijándose á continuacion el modelo de proposicion.

Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

(Gaceta núm. 83.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Coristanco D. Ramon Fojo Conde, Cura párroco de S. Lorenzo de Agualada, licencia para cerrar con muro un tierra baldía, llamada Feria de junto al Castro, de siete ferrados de cabida, contigua á la casa que habitaba, aquella corporación accedió á la solicitud, previos los oportunos informes en atención á que el terreno que se pretendía cercar era parte de los montes, cuyo dominio útil gozaban los vecinos del pueblo, correspondiendo el directo al Marqués de Camarasa, y á que el cerramiento no impedía el uso de dos sendas que ántes existían por aquella tierra, y habían tomado otra dirección más ventajosa.

Que José Antonio Conde, vecino de San Lorenzo de Agualada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo un interdicto de recobrar la posesión de las servidumbres de paso que decía tener sobre la feria de junto al Castro, de cuyos derechos le habían despojado Pedro Diaz, Francisco Facal y otros convecinos suyos, cerrando con muro el expresado terreno:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el interesado contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, y citando en su apoyo la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente, de acuerdo con el Promotor fiscal y despues de oír al interesado, fundándose en que D. Ramon Fojo no había sido parte en el interdicto; en que no constaba al Juzgado que hubiese acuerdo del Ayuntamiento sobre el asunto, en cuyo caso únicamente tendría aplicación la Real orden citada por el Gobernador, y en que no era legítimo el acuerdo de que se trataba:

Que insistiendo aquella Autoridad en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que

en su número 3.º confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encargaba á los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas, y á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales de la instrucción de los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común:

Considerando:

1.º Que no refiriéndose á una servidumbre privada, sino á una senda pública abandonada, el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco que permitió el cerramiento de un terreno de uso común, estaba dentro de las atribuciones que le confía la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838:

2.º Que la ejecución de tal acuerdo fué el acto que dió motivo al interdicto, y por lo tanto este contraría una providencia legítima de la Administración, la cual puede ser revocable por las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, pero no por la Autoridad judicial en la vía del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 84.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una demanda de varios vecinos y contribuyentes de Terradas, se instruyeron procedimientos criminales en el referido Juzgado contra el Recaudador de Contribuciones, dirigiéndose despues tambien contra el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Concejales de aquel pueblo en 1861 y 1862 por haber exigido de los contribuyentes mayores sumas que las consignadas en el repartimiento aprobado por la superioridad, sin dar recibos talonarios y valiéndose de listas cobratorias diferentes del repartimiento:

Que recibidas algunas declaraciones y con vista de recibos expedidos por el Recaudador de los repartimientos aprobados en 1861 y 1862, y de las listas que para la cobranza se formaron, el Promotor fiscal emitió su dictámen en Junio último, opinando que debía proce-

derse criminalmente contra el Ayuntamiento de Terradas por la exacción ilegal de 15.359 rs. 57 cént. que resultaban de diferencia entre el repartimiento aprobado y la lista que se formó para la cobranza, pidiendo al efecto la oportuna autorización al Gobernador de la provincia; pues si bien en la ley de 25 de Setiembre de 1863 se exceptúa de la autorización el delito de exacción ilegal, el hecho era anterior á la publicación de aquella ley y por lo tanto aplicable al Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo acordado el Juez como parecía al Fiscal y solicitada la prévia autorización, el Gobernador, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, declaró que por entónces no precedía la autorización, requiriendo al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto hasta que por la Administración se examinasen las cuentas municipales del Ayuntamiento de Terradas, fundándose en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1840 y en los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró no poder aceptar la inhibición por no existir ninguna cuestión prévia del conocimiento de las Autoridades administrativas, y por estar en posesión el Juzgado de todos los datos necesarios para apreciar el hecho concreto de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecen el modo de exámen y censura de las cuentas municipales, cometiendo á los Consejos provinciales, con apelación al Tribunal mayor de Cuentas, las cuestiones que sobre esto se promuevan:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las cuentas de todos los funcionarios públicos que recauden y administren fondos del Estado deberán ser rendidas á la Contaduría general del Reino, que despues del competente exámen ó aprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de Cuentas ejercerá privadamente la autoridad superior para el exámen y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el art. 20 de misma ley, el cual establece que cuando en estas cuentas apareciesen indicios de falsificación, mafia versación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado

público que sin autorización competente impusiera una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público ó convirtiéndola en provecho propio:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número primero prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata del destino que sediera al producto de un impuesto, sino de la exacción del mismo sin la competente autorización, lo cual constituye un delito cuyo castigo está expresamente encargado á los Tribunales de Justicia:

2.º Que si alguna cuestión prévia hubiera de resolverse por la Administración, no sería el exámen y censura de las cuentas, sino la autorización del impuesto, la cual está resuelta desde que en las diligencias judiciales obran las pruebas de que no existió semejante autorización:

3.º Que no habiendo ninguna cuestión prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ni ley que encargue á la Administración el castigo de la exacción ilegal, que son las dos excepciones del citado número primero del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no debió suscitarse este conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1865.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 85.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo último, á nombre de D. Antonio Sanchez Milla, vecino de esta corte, se presentó un interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra Baldomero Alonso, vecino de Barajas, por haber sembrado una tierra propia del demandante, sita en la vega de Jarama, y lindante, entre otras, con una

procedente del curato de la villa de Barajas, la cual habia adquirido del Estado el mencionado Alonso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y justificado el despojo, recayó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y Baldomero Alonso expuso al Gobernador de la provincia que habia comprado á la nacion una tierra procedente del Clero, de la cual fué puesto en posesion quieta y pacifica el dia 18 de Marzo de 1865, y despojado por Sanchez Milla mediante el referido auto de restitucion:

Que el Gobernador requirió al Juez para inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 8.º del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en el Real decreto de 5 de Marzo último, que decide una cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales y el de Estado en su caso respectivo:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y al de Estado el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de

los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacifica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la cuestion presente no puede estimarse como incidental de la venta, puesto que es posterior á ella y ocasionada por actos del comprador, independientes de la subasta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 82.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1865, en los autos que pendan ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por D. José Moreno Garcia contra D. José Maria Lazo y D. Juan Yañez, sobre terceria de dominio:

Resultando que á consecuencia de los gastos causados y no satisfechos por Don Juan Yañez en un juicio de desahucio incoado contra él en 1857, se procedió á instancia de su Procurador D. José Maria Lazo al embargo de sus bienes; siéndolo entre otros, la casa que habitaba en la Calle de Don Juan, núm. 1, de Jerez de la Frontera, la cual manifestó ser de propiedad de D. José Moreno Garcia:

Resultando que habiéndose hecho saber á este que si tenia algo que pedir lo verificase dentro de tercero dia, presentó demanda en 17 de Enero de 1859 con la solicitud de que se alzase el embargo de la expresada casa y se le reconociese por verdadero y legitimo dueño de ella segun la escritura de su adquisicion que acompañaba y en virtud de la cual deducia la accion reivindicatoria del dominio:

Resultando que la indicada escritura se otorgó en 29 de Diciembre de 1857 por D. Ramon Arzolos, como apoderado y en nombre de D. Cristóbal Duarte, traspasando el dominio que este tenia en la casa núm. 1 de la calle de Don Juan, de Jerez de la Frontera á Don José

Moreno Garcia, por precio de 19.700 reales 55 y un tercio maravedis deducidos los capitales de unos censos, del cual precio confesó tener recibidos y otorgada carta de pago 15.085 rs. 26 y un tercio maravedis que con 615 rs., 6 y un tercio maravedis que quedaban en poder del comprador por las pensiones vencidas de los censos hacian la suma de 6.000 rs que se adeudaba á D. Ramon Ferrer, y de la cual segun lo convenido habia de extender el comprador Moreno Garcia un pagaré á su propia orden y cargo con vencimiento en 28 de Febrero de 1858, garantizándole con hipoteca de la misma finca que adquiria, la cual aceptó y cumplió, segun carta de pago y cancelacion de la hipoteca otorgada en 18 de Mayo de dicho año de 1858, habiendo abonado tambien el derecho hipotecario en 15 de Enero anterior:

Resultando que D. José Maria Lazo pidió al contestar la demanda que se declarase esta sin lugar y que la finca pertenecia á Juan Yañez por haber sido su verdadero comprador á pesar de que en la escritura de venta se pusiese á nombre de D. José Moreno Garcia por un valor entendido entre ellos que se queria sostener en fraude de sus acreedores, y alegó para ello que Yañez fué el que compró para sí la finca y pagó su precio sin que esto importara una donacion ni Moreno Garcia adquiriese en realidad otra cosa que el nombre de propietario mientras no pagase á Yañez el precio desembolsado por ella, y que por ello, si en la escritura se consignó un hecho falso respecto del nombre del verdadero comprador y pagador de la finca en fraude de los acreedores de Yañez, de quien lo era el exponente, y si Moreno Garcia solo figuraba de bulto y sombra para el fraude mismo, la escritura era nula para los efectos civiles y Yañez acreedor del precio desembolsado y de los derechos que se adquirieran por la perfeccion del contrato; debiendo declararse así y venderse la casa para pago de este crédito á consecuencia del embargo consumado, el cual se declarase subsistente:

Resultando que despues de haberse oido á D. Juan Yañez que reconoció el dominio del demandante en la finca, se recibió el pleito á prueba, y habiéndose practicado las que articularon las partes, dictó el Juez sentencia en 17 de Noviembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Junio de 1865, en cuanto por ella se declaraba haber lugar á la demanda de terceria propuesta por D. José Moreno Garcia, alzándose el embargo practicado en la casa núm. 1, de la calle de D. Juan, de Jerez de la Frontera, por corresponderle al mismo en virtud del título en que apoyaba su derecho de propiedad, y la cual se le dejase á su libre disposicion, condenando á D. José Maria Lazo en las costas de ámbas instancias:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. José Maria Lazo el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.º, tit. 1.º, Partida 5.º, por estimarse como bueno, perfecto y

consumado el contrato contenido en la escritura de venta, sin embargo de aparecer en los autos que Moreno Garcia para nada se entendió con el vendedor, no pudiéndose por tanto avenir sobre nada ni prestar los contratantes consentimiento Real y positivo.

2.º La ley 50, tit. 5.º, Partida 5.º, en cuanto se habia declarado el dominio de la casa á favor de Moreno Garcia: á pesar de no hallarse este en posesion de ella y si Juan Yañez:

3.º La ley 1.º tit. 10, libro 14 de la Novisima Recopilacion, y la jurisprudencia declarada y admitida por los Tribunales de que «lo tácito para los efectos de la ley se equipara con lo expreso,» toda vez que sin necesidad de que se declarase la escritura de venta de ningun valor ni falsa, ni simulada, sino admitiendo hipotéticamente que Moreno Garcia adquiriese el dominio de la finca, todavia era indudable, atendidos los hechos probados y confesados de que la adquirió con la obligacion tácita de que fuese para Yañez:

Y en este Supremo Tribunal, despues de rectificar la equivocacion padecida al interponerse el recurso de citar la ley 1.º, tit. 1.º, Partida 5.º en lugar de la del tit. 5.º, como tambien el error material de hacerlo de la primera, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que no tiene relacion con el objeto del pleito, se han adicionado como quebrantados los principios de derecho de que «á nadie le es dado enriquecerse en perjuicio de tercero, que las obligaciones simuladas no pueden tener valor legal al ménos contra terceras personas que no las otorgaron,» y las leyes 2.º, tit. 15, Partida 5.º, y 7.º, tit. 15 de la Partida 5.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha sido la de si el dominio de la casa en cuestion pertenecia á Don Juan Yañez, sobre lo cual se han ofrecido pruebas que ha calificado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se alegue ley alguna quebrantada, por lo cual la ejecutoria no ha infringido las leyes 1.º y 50, tit. 5.º de la Partida 5.º, que definen el contrato de compra y venta, y establecen la preferencia del que haya pagado el precio y tomado posesion de la cosa, aunque el vendedor la haya enajenado despues en favor de un tercero:

Considerando que tampoco ha infringido la ejecutoria los principios de derecho de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y que las obligaciones simuladas no pueden tener valor contra los que no las otorgaron, porque la Audiencia no ha estimado la simulacion que se atribuye al contrato de venta de la disputa:

Considerando que negada por el demandante dicha simulacion, tampoco se ha quebrantado la ley 2.º, tit. 15, Partida 5.º, que establece como prueba acabada la de la conciencia en juicio:

Y considerando, en fin, que no tiene aplicacion á este caso la ley 7.º, tit. 15,

Partida 5.ª, pues que no se trata de enajenacion hecha en fraude de acreedores, ni se ha acreditado que concurren los demás requisitos que exige la misma ley para invalidar la venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Lazo, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Colera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Paler y Doña María Angela Dalfó con D. Jaime Margall, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que condenado D. Jaime Margall por ejecutoria de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona de 17 de Febrero de 1862, á cerrar el café que habia establecido en una casa de su propiedad, situada en la plaza del Grano de la villa de Figueras, sin poder abrirle durante el tiempo por el que los consortes D. Pedro Paler y Doña María Angela Dalfó habian arrendado con dicho objeto,

y con aquella condicion, una tienda de dicha casa, y á indemnizarles los perjuicios que con la apertura de aquel establecimiento les hubiera causado, mediante regulacion pericial, en la forma prevenida en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; practicadas diversas diligencias para llevar á efecto esta sentencia, el Juez de primera instancia, en providencia de 29 de Febrero de 1864, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 20 de Junio de dicho año, fijó en 12 rs. diarios los perjuicios causados á los demandantes con la apertura del café, denegando computar en tal concepto las costas ocasionadas en el pleito, ni las demás cantidades fijadas por aquellos en la relacion que habia presentado:

Resultando que los consortes D. Pedro Paler y Doña María Dalfó interpusieron recurso de casacion en el extremo en que no se condenaba á Margall á la

indemnizacion de perjuicios, con la pérdida del lucro ó producto líquido que habia reportado en daño de Paler, y en los gastos del litigio á que habia dado lugar; y que negada la admision de dicho recurso en providencia de 6 de Junio del citado año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que con arreglo al párrafo quinto del art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en una ejecutoria:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el que motiva la apelacion, es de esta clase y no puede por lo tanto tener el carácter de definitiva para los efectos de la casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo celebrarse el dia 20 de Mayo próximo la subasta de impresiones y libros para el servicio de la contribucion de Consumos de esta Capital y año próximo de 1865 á 66 bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, se hace saber por medio de este anuncio al público, para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 11 de Abril de 1865.—Gregorio Villa.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresiones y libros destinados al servicio de la contribucion de Consumos de esta Capital en el próximo año de 1865 á 66 segun el presupuesto adjunto.

1.ª Las impresiones y libros que

contiene el presupuesto formado por la Administracion, no podrá exceder de los que se expresan en el presupuesto adjunto, importante la cantidad de siete mil cuatrocientos veintinueve rs.

2.ª El remate será anunciado en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y por edictos en los parajes públicos de esta Capital, sin que tenga efecto hasta después de treinta dias de haberse publicado en aquellos.

3.ª El presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en el Despacho del Gefe de esta Administracion.

4.ª El remate se celebrará el dia 20 de Mayo próximo en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Administrador principal y Escribano de Rentas.

5.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, las cuales se presentarán en el Gobierno de provincia y serán enteramente iguales al modelo que se inserta á continuación, espresando la cantidad en que se propone hacer el servicio, no siendo admisibles las que excedan del tipo de siete mil cuatrocientos veintinueve reales que se señala como máximo admisible para la totalidad de los impresos y libros.

6.ª No se admitirá postura alguna á que no se acompañe carta de pago que acredite haberse hecho por el licitador el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de trescientos reales.

7.ª Los pliegos serán abiertos por el Sr. Gobernador ó quien haga sus veces á las doce en punto del dia que se señale, pasada la cual no se admitirá proposicion alguna sea la que quiera y términos en que se halle concebida.

8.ª El acto dará principio con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas; estendiéndose en el momento por el Escribano de Rentas la correspondiente acta de todas ellas y de la adjudicacion interina que en su vista se hará por el Sr. Gobernador en favor de la que mas ventajas ofrezca á la Hacienda, firmando dicha autoridad y asociados con el firmante de la proposicion.

9.ª Concluido el acto se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores menos al rematante.

10. En el caso de aparecer como mínimas dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora una nueva subasta á viva voz en que se admitirán mejoras en baja de la cantidad que en las mismas se ofreció, y sin que puedan tomar parte en ella mas que los firmantes; pero si estos renunciaren á la licitacion verbal se adjudicará el remate en favor de la que resulte 1.ª por el orden de prioridad entre las empaladas, á cuyo efecto se numerarán por el Presidente segun se vayan presentando.

11. La adjudicacion definitiva del remate no podrá tener efecto hasta que la Direccion General de Impuestos indirectos en vista del acta que se previene en la condicion octava se sirva aprobarla.

12. El rematante á las cuarenta y ocho horas de hecha á su favor la adjudicacion interina presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato en todas sus partes.

13. Obtenida la aprobacion del remate por la Superioridad se notificará

inmediatamente al rematante, quien otorgará la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, cuyos gastos serán de su cuenta, así como tambien los demás que ocurran.

14. En el caso de que el rematante no otorgase la escritura á que se refiere la condicion anterior quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el cual se inserta al final para el debido conocimiento.

15. La Hacienda no abonará mas cantidad que aquella en que se adjudique el remate, la misma que estipulará al cumplimiento de la condicion 15, y cuyo pago se hará de una vez, previa la necesaria consignacion de fondos.

16. Las impresiones y libros serán enteramente iguales á los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser de papel continuo el que se invierta en papeletas, pero de ningun modo el correspondiente á los libros.

17. El rematante se obliga á entregar en un breve plazo que no excederá de ... dias desde la notificacion de haberse aprobado la subasta por la Superioridad, todas las impresiones del contrato.

18. La Hacienda y el rematante serán responsables reciprocamente al cumplimiento de cuanto queda estipulado, quedando sujetas ambas partes á lo que disponen los artículos 9 y 10 del expresado Real Decreto y 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, en la inteligencia de que si el rematante no cumplierse con las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto como en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio y cuya responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo que previenen dichas disposiciones, siendo los procedimientos gubernativos y por la via de apremio segun se practica por los débitos de contribuciones.

Burgos 1.º de Febrero de 1865.

Artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Quando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señalase se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir los probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe ofrece hacer la impresion de papeletas y libros para el servicio de Consumos de esta Capital en el año próximo económico de 1865 á 66 por la cantidad de sujetándose en todo al pliego de condiciones que existe en la Administracion principal de Hacienda pública.

Burgos de

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.